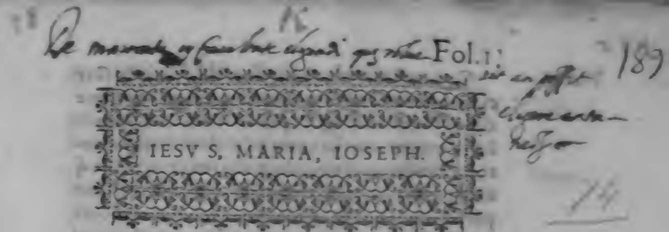


POR

Don Fernãdo Ballesteros y Sahabedra, vezino de la villa de Villanueua de los Infantes.

CON

Doña Catalina Ballesteros y Berdugo, vezina de la villa de Areualo.

PARA la inteligencia deste pleyto se supone: Num. 1.

A Que

Que en Enero de 1552. años, el Liceciado Garci Fernandez Ballesteros, vezino y Regidor q̃ fue de la villa de Madrigal, y doña Catalina Ronquillo su muger, con licencia y facultad Real, hizieron y fundaron el vinculo y mayorazgo sobre q̃ es este pleyto: el qual dizen, y afirman, le hazẽ por perpetuar su linage, y cõseruar su casa y nombre; y le fundan en primer lugar en Iuan Ballesteros Ronquillo su hijo, y en los hijos y descendientes del, y de doña Isabel Berdugo cõ quien estaua tratado de casar, y en falta delos hijos primogenitos llama à los segundosgenitos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra en la forma regular.

Num. 3. Y en falta de los hijos, y descẽdientes de aquel matrimonio, llama à los otros que tuuiere de legitimo matrimonio, y en falta de legitimos, llama à naturales, y à falta dellos à los bastardos, y à falta de todos los descendientes del dicho Iuan Ballesteros Ronquillo, pone vna clausula: que porque en su inteligencia consiste la dificultad del pleyto se pone à la letra, ibi: *Y à falta de todo esto, queremos que el dicho nuestro hijo pueda dexar este mayorazgo, y los bienes del à la persona, ò personas que el quisiere, y por bien tuuiere, con los cargos que à el bien visto le fuere, muriendo nosotros antes q̃ el dicho Iuan Ballesteros nuestro hijo, y no de otra manera.*

Num. 4. Ay clausula expressa y perpetua, de que los bienes del dicho mayorazgo no se puedã enagenar, mas antes para siempre jamas esten y anden en vn solo posseedor, y en el fol. 367. ponen vna condicion, ibi: *O otro si con condicion, que el varon, ò hembra, que en el dicho mayorazgo sucediere, y el marido que con la hembra se casare, tome el apellido de Ballesteros, y sino lo hiziere pierda la sucession del, como si*

se enagenara, y passe al siguiente en grado.

A y otras cōdiciones que corresponden à la per petuydad del mayorazgo, y à que se conserue en la familia de los fundadores. Num. 5.

Iuan Ballesteros Ronquillo, en quien se hizo el primer llamamiento, se casò con doña Isabel Berdugo, y durante el matrimonio tuuieron por su hija vnica, y legitima a doña Catalina Ballesteros y Berdugo que litiga, la qual sucedio en el dicho mayorazgo por muerte de los dichos sus padres, y tiene, y goza sus bienes, y se halla en tan larga edad, que es indubitable no poder tener sucessiō. Y ansi por estar en este estado. Num. 6.

El año de 1627. don Fernando Ballesteros que litiga, que es nieto legitimo de Fernando Ballesteros, que fue hermano de padre y madre de Garci Fernandez Ballesteros, fundador del mayorazgo sobre que es este pleyto, le puso demanda en forma ante la justicia de Areualo à la dicha doña Catalina Ballesteros y Berdugo. Y haziendo relacion de lo hasta aqui referido, y que estando doña Catalina Ballesteros vltima possedora, por su mucha edad, impossibilitada à no tener hijos, ni sucession, y perteneciendole despues de sus dias, como à su primo, y pariente mas propinquo, sin embargo la dicha doña Catalina publicaua que no le pertenecia la dicha sucession, y que auia de nombrar despues de sus dias para la dicha sucession y mayorazgo, no teniendo facultad para ello; concluyò se declarasse por legitimo sucessor en el dicho mayorazgo despues de los dias de la dicha doña Catalina Ballesteros y Berdugo, y que se condenasse à que se desistiesse de la dicha jactācia, y que no hiziesse los dichos llamamientos. Num. 7.

Doña Catalina Ballesteros cōtesta esta demanda: Num. 8.

da: y auiendose disputado, y don Fernando Ballesteros legitimado su persona, conclusa la causa.

Num. 9. La justicia ordinaria dio sentencia, por la qual declarò no auer lugar lo pedido y demãdado por don Fernando Ballesteros, y se declarò que la dicha doña Catalina Ballesteros pudiesse disponer despues de sus dias à su voluntad de los bienes del dicho mayorazgo.

Num. 10. Desta sentencia apelò don Fernando Ballesteros à esta Real Audiencia.

Num. 11. Y en ella por sentencia de vista se confirmò la dada por la justicia ordinaria: con que la persona en cuyo fauor dispusiesse doña Catalina Ballesteros, aya de tener, y tenga los bienes sobre que es este pleyto, por titulo de mayorazgo.

Num. 12. Don Fernando Ballesteros cõsintio en esta sentencia en lo que es, ò puede ser en su fauor.

Num. 13. Pero otro si en quanto no se declarò, que despues de los dias de doña Catalina Ballesteros, le pertenecia la sucesion deste mayorazgo: y en auerla dado eleccion, no perteneciendola, y q̃ quãdo la perteneciesse, en no auerla obligado à que la hiziesse en el dicho don Fernando Ballesteros, en quanto à esta parte suplicò de la dicha sentencia.

Num. 14. Y pretende, que en todo lo dicho, y perjudicial se ha de emendar, y reuocar la por ella confirmada, y declararle por legitimo sucessor deste mayorazgo despues de los dias de la dicha doña Catalina Ballesteros, declarando no tener eleccion, ni derecho della, y que quando le pertenezca, la aya de hazer en el dicho don Fernãdo Ballesteros, como à pariente mayor, y mas propinquo de la familia de los dichos fundadores.

Esta

Esta pretẽsion se funda.

EL primer llamado, y successor en este mayorazgo, fundado por Garci Fernandez Ballesteros, y doña Catalina Ronquillo su muger, fue Iuan Ballesteros su hijo legitimo en quien entrõcò, y discurriò la sucession, y despues del tienẽ llamamiento los hijos que tuuiesse: porque al tiempo de la fundacion no tenia algunos, antes entonces sus padres (fundadores del dicho mayorazgo) le hizieron para que se casasse cõ doña Isabel Berdugo: y assi llamaron los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, y como se pudo dissoluer sin ellos por muerte de doña Isabel Berdugo, y casarse segunda vez Iuan Ballesteros, y deste matrimonio tener sucession legitima, ò tenerla natural, ò expuria: todos estos accidentes, y casos preuienen los fundadores, y llaman en falta de los hijos, y descendientes del primer matrimonio à los del segundo, y à falta destos à los naturales, y despues destos à los bastardos. Num. 15.

Pero como pudiera faltar todo esto muriendo Iuã Ballesteros sin tener ninguna desta succesiõ, y los fundadores para en este caso no teniã hecho llamamiento especifico, ni otra disposicion, ansi lo preuienen, y disponen, que a falta de todo esto, el dicho Iuan Ballesteros su hijo pueda dexar este mayorazgo, y los bienes del à la persona, ò personas que el quisiere, y por bien tuuiere, con los cargos que à el bien visto le fuere, muriendo los fundadores primero que el dicho Iuan Ballesteros su hijo, y no de otra manera, como consta de la clausula, ibi: *Y à falta de todo esto queremos, que el dicho nuestro hijo pueda dexar este mayorazgo, y los bienes* Num. 16.

del à la persona, ò personas que el quisiere, y por bien tu uiere, con los cargos que à el bien visto le fuere, muriendo nosotros antes que el dicho Iuan Ballesteros nuestro hijo, y no de otra manera.

Num. 17. Y siendo ansi que esta facultad dada à Iuan Ballesteros, lo està à falta de todo esto, y no de otra manera, ibi: *A falta de todo esto*, & ibi, *y no de otra manera.*

Num. 18. Y no auiendo faltado, antes auiendo tenido su cessiòn legitima el dicho Iuan Ballesteros, auiendo llegado este caso, de cuya falta dependia el derecho de eligir de Iuan Ballesteros, con esto cessò, y no llegò su caso, faltando como faltò la condicion de que pendia, l. nam & si subconditione, §. post defectum, ff. de iniusto rupto, l. quę subconditione, ff de condictionibus institutionum, pulchre aduertunt Beroyus consi. 577. col. 1. Bartholus in l. fin. à nu. 10. vbi Zucard. nu. 211. & ibi Angel. & Salicetus, C. de ædicto Diui Adriani Tolendo, cum alijs, quos refert & sequitur Peregrin. de fideicommissis, art. 48. à nu. 1.

Num. 19. Pero supongamos, que como faltò la condicion de que depēdia el derecho de eligir, se huuiēra verificado, supuesto que no vsò della Iuan Ballesteros, quedò deshecha, y desuanecida, porque aquella facultad de eligir concedida à Iuan Ballesteros, fue personalissima, y se eligio en ella su industria, y ansi no se pudo, ni puede estender à doña Catalina Ballesteros su hija, ni à otros successores en este mayorazgo: porque esta eleccion quedò limitada por las palabras de los fundadores al dicho Iuan Ballesteros su hijo, ibi: *Y à falta de todo esto, queremos que el dicho nuestro hijo pueda dexar este mayorazgo, y los bienes del.* & ibi: *Muriēdo nosotros antes que el dicho Iuan Ballesteros nuestro hijo, y no de otra manera.*

Y an-

. Y ansi por estas palabras la facultad de eligir quedò restringida al dicho Iuan Ballesteros, porque quando se haze relacion a persona cierta, como en el caso presente, induce precisa restriccion, y limitacion, y no se estiende à otro caso, ni comprehende à otras personas, vt aduertunt Bartol. in l. liberorum, nu. 6. & 13 ff. de verbor. significat. & in l. Gallus, §. instituens, ff. de liberis & posthumis, vbi recte Socin. nu. 5. Montepico consi. 74. per totum, Simon de Prætis de interpretatione lib. 3. interpretatione 3 dubitat 4. solutione 3 nu. 45. pag. 207. Menochius consi. 328. nu. 15. lib. 4. & consi. 215. nu 91. lib. 3. Num. 20.

Y de lo dicho, y de la materia de la facultad de eligir en que estamos, resulta, que la facultad de eligir concedida a Iuan Ballesteros, no se trasmite, ni pertenece à doña Catalina Ballesteros su hija, porque el juyzio que los fundadores hizieron de la eleccion de Iuan Ballesteros su hijo, fue por la satisfacion, y confiança que del hizieron: pero esta confiança, y fauor fundado en la industria personal de Iuan Ballesteros, muerto el, no se transmite en sus hijos, ni herederos, vt cabetur in l. si quis arbitratu, vbi Bartol. & communiter scribentes, id notant l. cum quis, vbi Ias. ff. de verbor. obligationibus, l. si stipulatus fuerim illud, aut illud, ff. eodem titulo, l. seruus si heredi, in principio, ff. de statu liberis, Tiraquel. de retractu linagier, §. 26 glos. 1. nu. 73. omnium optime Molina de Hispanorũ primogenijs, lib. 2. cap 4. nu. 62. ibi: *Sed hæc eligendi facultas, personalissima est, atque in ea industria personæ eligitur: ideoque ad hæredes nõ transit*, & ibi: *Is namque qui ius eligendi confisus est de aliquo censendus, non est illud confidisse de eius hærede.* Num. 21.

Y lo que vamos aduirtiendo se haze mas indubita- Num. 22.

bita.

bitable, confiderando que eſte derecho de eligir, y ſu facultad, fue dada à Iuan Balleſteros por los fundadores ſus padres, vſando de la facultad Real, y ſin que ſu hijo pudieſſe tener derecho proprio, ſi no deriuado del que le dieron, y concedieron ſus padres, y anſi Iuan Balleſteros eſta facultad no la traſmitio à los demas ſucceſſores, mas antes con ſu muerte quedò totalmente extinguida, vti aduertit Molina vbi ſupra nu.72.

Num.23. Maximê, que la condicion, y calidad pueſta à vna perſona, y à vn llamamiento, no ſe eſtiende à otro, ni à otra perſona, ni ſe admiten ſemejantes repeticiones, l. quæ conditio, ff. de conditionibus & demonſtrationibus, l. qui fundum, ff. de contra hēda emptione, l. 3. § filius, ff. de liberis & poſthumis, l. pater filium, §. fundum Titianum, ff. de leg. 3. vbi communiter interpretes, l. ſi ſubcondit. ff. de hæred. inſtituendis, defendunt Decianus reſpō ſo 12. nu. 43. lib. 3. Caualcano deciſi. 5. part. 3 n. 42. Peregrinus de fideicōmiſsis, art. 16. nu. 103. Greg. Lop. in l. 3. tit. 13. part. 6. Molin. lib. 3. cap. 5. n. 20. Bartol. in l. in repetendis, ff. de leg. 3. & in l. Seye, §. Cayo, ff. de fundo inſtructo Pariſius conſi. 18. à n. 8. lib. 2.

Num.24. Y ſi bien reconozco, que ſi eſta facultad de eligir fuera dada, y concedida para la perpetuydad, y conſeruaciō del mayorazgo, de tal manera que no vſando della quedara deshecho, y deſuanecido, en eſte caſo, ſino huuiera ſido tan limitada à la perſona de Iuan Balleſteros, ſe repitiera en doña Catalina Balleſteros ſu hija, y paſſara en ella, y ſucediera en eſta facultad, y derecho de eligir por la vero ſimil voluntad, y porque de otra manera no ſe pudiera conſeruar la diſpoſicion del mayorazgo: en eſtos caſos ſe admite, que la facultad de eligir

dada

dada à vno, se estienda à los demas successores, vt pluribus adductis defendunt Gamma decisi. 206. à nu. 9. Cauedo decisi. 134. cum alijs, quos refert Castillo lib. 4. controuersiarum, cap. 36. n. 61.

Cæterum, pudiendose como se puede conseruar el mayorazgo en la familia de los fundadores sin que sea preciso para conseguir este fin el vsar del derecho de eligir, porque aunque doña Catalina Ballesteros no pudiesse, ò no quisiesse vsar desta facultad, quando la tuuiesse: la succession del mayorazgo auia, y ha de radicar, y entroncar en el pariente mas propinquo de su familia, l. vnum ex familia, §. rogo, l. cum quidam, ff. de legatis secundo, resoluunt Greg. Lop. in l. 2. titulo 15. partita 2. glos. verbo, *en España* versi. *sed pone*, Guidon Papa quæst. 467. Molin. de Hispanorum lib. 2. c. 4. n. 41. & 42. ibi: *Cum enim ea sit maioratus natura vt in eo non nisi vnus succedere debeat, consequens est, vt electore non eligente fideicommissum, ipsum vni soli ad que primagenito proximiori, non autem pluribus deferendum sit, aliàs enim successio menti maioratus institutoris contraria es, & primogenium, quæ ipsum destrueretur, quod nulatenus dicendum est.* Num. 15.

Y ansi no siendo necessario para la conseruacion, y perpetuydad del mayorazgo, que la facultad de eligir dada, y concedida à Iuan Ballesteros se estienda à doña Catalina, porque como quiera que fuesse eligiendo, ò no à la successión el mayorazgo, y su materia siempre queda ilesa, y conseruada en todos los de la familia: y ansi aquel derecho de eligir, no se repite, ni transmite en los successores, sino tan solamente se queda personalissimo en el dicho Iuan Ballesteros, ex dicta l. quæ cõdictio, ff. de conditionibus & demonstrationibus, & ex l. si subconditione, ff. de hæredibus instituendis, Num. 16.

dis,& ex l.3.§.filius, ff.de liberis & posthumis, & ex l pater filium,§.fundum Titianum,de legat.3. cum alijs supra late adductis.

Num.27. Con lo dicho estoy persuadido al intento, y pretẽsion de don Fernando Ballesteros, pero supongamos solo en orden à darle instancias, y sin perjuyzio de la verdad, que todo lo dicho cessasse, y que la facultad de eligir dada à Iuan Ballesteros no huuiesse sido condicional, dependiente de no tener succesion, y que cõ auerla tenido, como la tuuo, no quedasse desuanecida: y que tambien supongamos, que esta facultad de eligir fuesse transmissible, y estuuiesse repetida en doña Catalina Ballesteros, en este caso, que ansi suponemos, es preciso el intento de don Fernando Ballesteros.

Num.28. Porque por la sentencia de vista, ya està expressamente calificado, que la persona en cuyo fauor dispusiere doña Catalina Ballesteros, aya de tener, y tenga los bienes sobre que es este pleyto, por titulo de mayorazgo, ibi: *Con que la persona en cuyo fauor dispusiere doña Catalina Ballesteros, aya de tener, y tenga los bienes sobre que es este pleyto por titulo de mayorazgo:* y deste conque doña Catalina Ballesteros no ha suplicado: y asi en quãto à el passò en cosa juzgada, porque don Fernando Ballesteros en su suplicacion expressamente consiente esta sentencia en quanto à este conque, y en lo demas que haze en su fauor, y de lo que suplica es en auer dado eleccion à la dicha doña Catalina Ballesteros, y que en caso que se le concediesse, no auia, ni deuio ser libre, y absoluta, sino con calidad de que precisamente la hiziesse en el dicho don Fernando Ballesteros, por ser como es el pariente mayor, y mas propinquo de su familia, y de la de los fundadores: de manera, que lo que oy se ha de

deter

determinar es tan sola, y limitadamente sobre lo que corresponde la suplicacion de don Fernando Ballesteros, porque sobre el articulo de si estos bienes han de ser, ò no de mayorazgo, y que por este titulo ha de suceder el que sucediere en ellos, ya esto no se puede reducir à disputa, pues en quanto a esta parte està consentido por don Fernando, y en lodemas perjudicial esta suplicado por el, y assi D. Catalina no se puede valer de la suplicacion de don Fernando, en quanto à este articulo, antes sobre el obsta a doña Catalina cosa juzgada, glos. celebris in l. ampliorem, verbo, *iudicatis*, C de appellationibus, vbi Bald. 2. colu. cap. Reynuntius, cap. Reynaldus, de testametis, facit etiam textus, & ibi glossa secunda, in cap. significauerunt, de exceptionibus, vbi Abbas, numer. 3. Ossascus decisione Pedemontana, decis. 142. numer. 27. Parlador. lib. 2. rerum quotidianarum, cap. fin. 5. part. §. 12. num. 6. Schacia de appellationibus, quæst. 10. nu. 7. & quæst. 17. limitatione 21. sub numer. 19. Cardinal. Thuscus practicarum conclusionum, tom. 1. litera A. conclus. 166. à numer. 1. Salgado de Regia protectione, 3. par. cap. 15 à numer. 1. & deinceps.

Y esto que ansi està executoriado por esta sentencia de vista, que passò en cosa juzgada, se prueua llanamente de la misma fundacion, ibi. *Y à falta de todo esto, queremos que el dicho nuestro hijo pueda dexar este mayorazgo, y los bienes del à la persona*; de manera, que la voluntad de los fundadores fue, de que en qualquiera acontecimiento, y en qualquier caso estos bienes siempre estuuiessen sugetos à vinculo, y mayorazgo: y aũque faltassen los especialmente nombrados por la virtud, y propia significacion de la palabra, *Mayorazgo*, quedarō Num. 29.

com-

comprehendidos todos los de la familia, l cohæredi, § qui discretas, ff. de vulgar. l. cum ita, §. in fideicommisso, ff. delegat. 2. optime Molina de Hispanorum lib. 1. cap. 4. numer. 14. & numer. 32. ibi: *Sed ad proximiores non nominatos, & sub hoc verbo, Maioratus, comprehensos eius successio debolvatur, hoc namque comprehẽdit ea conditio, vt bona ipsa iure maioratus possideant*, pluribus adductis, defendit Castillo lib. 2. controuersiarum, c. 22. maxime à num. 44.

Num. 30. Porque el mayorazgo per Molinam dict. libr. 1. cap. 1. num. 22. nihil aliud est, quam ius succedẽdi in bonis, ea lege relictis, vt in familia integra perpetuo conseruentur, proximoque cuique primogenito ordine successiuo deferãtur, y de aqui nace, quod sicut Regnum Hispaniarum defertur à genere, atque iure sanguinis, & non iure hæreditario, ex l. 2. titul. 15. & ex l. 9. titul. 7. p. 2. ita etiam dicendum est, in omnibus Hispanię maioratibus, vt firmat pluribus adductis Molina dict. libr. 1. c. 3. num. 11..

Num. 31. Y esto en este caso es mas sin disputa.

Num. 32. Atendiendo à la causa que mouio à los fundadores, para la constitucion y fundacion deste mayorazgo, pues afirman le hazen, y prohibẽ la enagenacion de sus bienes, ea ratione expressa, vt in familia perpetuo conseruentur: y obligan à los sucessores à traer su nombre, y armas, y que siempre èsten indiuisibles, è inseparables, ex quarum rationum expresione censetur inductum fideicõmissum perpetum, & absolutum inter omnes de familia, vt firmat Molin. dict. libr. 1. cap. 5. à nu. 16. & deinceps.

Num. 33. De que resulta, que quando la facultad de elegir se aya dado à doña Catalina Ballestero sabsolu

ta y libre, significada esta potestad por la palabra, *que quisiere, y por bien tuuiere*, ex l. fideicommissa, §. sic fideicommissum, ff. de legat. 3. & ex l. cum quidam, ff de legat. 2. & ex l. fideicommissaria libertas, ff. de fideicommissarijs libertatibus, l. 29. tit. 9. part 6. cum alijs, notat Menoch. lib. 1. q. 7. à num. 1. & deinceps Castillo lib. 2. controuersiarũ cap. 6. à num. 37. & lib. 4. cap. 36.

Pero supuesto, que fue con calidad de que huuiesse de ser por titulo de mayorazgo, en cuya palabra, y su propria y natural significacion, quedò comprehendida la familia de los fundadores, en ella, y no en agena, precisa y necessariamente ha de ser la eleccion, vt notant in terminis Menoch. cons. 30. num. 10. Curtius Senior cons. 40. Socin. Iunior cons. 69. num. 39. cum alijs, quos refert, & sequitur Mieres, 1. part. quæst. 72. numer. 15. ibi: *Quod dans electionem eligendi de familia, intelligitur de propria familia, non de aliena.* Num. 34.

Y siendo ansi, que en este caso se cõcede la eleccion, con calidad de que sea por titulo de mayorazgo, y de que los bienes esten siempre conseruados en la familia, y que los sucessores traygan sus armas, nombre y apellido; con esto doña Catalina Ballesteros, no solo no puede eligir en agena familia, pero tiene precisa obligacion de eligir à dõ Fernando Ballesteros, que es el pariente agnato mayor y mas propinquo della, y de los fundadores. Porque si bien si don Fernando tuuiera otros hermanos, pudiera doña Catalina eligir dellos à la persona que quisiesse, y por bien touiesse, pero no teniendolos, como no los tiene, precisamente en este caso ha y deue eligir al dicho don Fernando: quia non est data libera electio, sed ordine legitimo intelligitur, l. hæredes mei, ff. ad Trebellia Num. 35.

num, ibi: *Non recte mulierem electuram*, l. cum pater, §. à te peto, & §. hæreditatem, de legat. 2. ibi: *de alijs elligendi, potestas non fuit*, l. fin. de fide instrumentorum, cum Tiraquel. & alijs defendit Ioan. Garcia de nobilitate, glo. 1. §. 1. num. 29. versic. ex qua ratione, ibi: *Ex qua ratione fit, vt postremus ex nominatis, qui ad conseruandam perpetuitatem elligere debet successorem, cum debeat nominare, quem lex successorem faciat, scilicet, legitimũ hæredem iuxta gradus, deinde sexus postea ætatis prærrogatiuas.*

Num. 36. Y que quando el testador quiso que los bienes fuessen de mayorazgo, y que se conseruassen en su familia, que entonces la eleccion se deua hazer y preferirse en ella el pariẽte mas propinquo, probant Carolus Ruynus cons. 117. nu. 26. lib. 2. Mieres dict. quæst. 72. nume. 18. ibi: *Limitantur etiam, quæ dicta sunt, si testator dixit, quod post mortem hæredis volebat bona esse de familia, aut nepotum, aut descendentium suorum, quia tunc grauatus non potest vnum præferri alteri.* & facit per argumentum, ea quæ notata sunt à Gregorio Lopez in l. 2. titul. 15. part. 2. verbo, en España, ibi: *Et facit quod si mater habens facultatem ad maioratum commitat patri, quod ipse faciat, quod non dicatur voluntas captatoria, sed intelligatur, quod faciat in filium maiorem, prout moris est*, pluribus adductis don Christoual de Paz 1. tomo de Tenuta, cap. 34. à num. 136.

Num. 37. Y aunque este mayorazgo es fundado por el Licenciado Garci Fernandez Ballesteros, y doña Catalina Ronquillo su muger, y en doña Catalina Ballesteros su nieta se acabe y fenezca la comun descendencia, supuesto que los fundadores siempre quisieron, que estos bienes estuuiessen sujetos à vinculo y mayorazgo perpetuamente, y que fuessen indiuisibles, è inseparables, y que anduuiessen

en

en vn solo posseedor, en este caso es sin duda, que se ha de preferir el pariente mas cercano del vltimo posseedor, quier sea pariente por la linea del marido, quier por la linea de la muger. Y en concurso de dos en ygual grado, vnus ex parte viri, & alter ex parte vxoris, præfertur consanguineus ex parte viri, vt in terminis resoluit Gregor. Lop. in l.2.tit.15.par.2.glo.18.q.5.

Y siendo ansi, que don Fernando Ballesteros es el pariente mas propinquo por la linea del fundador, con esto no se halla con competidor, y quien lo es es don Gomez de Montaluo, que siendo estraño destas familias, por estar doña Catalina Ballesteros en edad de mas de ochenta años, à negociado con ella, que niegue à su sangre, y a su familia, y prefiera à ella à don Gomez de Montaluo, contra la voluntad clara de los fundadores, à que es justo que este gran Tribunal ocurra, y haga como se contiene en la pretension de don Fernando Ballesteros. Salua in omnibus D. V. D. C. Num.38.

Licenc. dõ Antonio
Nuñez de Prado.